



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RADICADO: 080013110003-2023-00426-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: DIBISAY ACOSTA BERRIO
DEMANDADO: LUIS ALFREDO VILLARREAL PALACIO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VIENTITRES (2.023).**

Revisado el expediente, se observa que la señora **DIBISAY ACOSTA BERRIO** en representación de su hija menor **LESLY PAOLA VILLA REAL ACOSTA** demandantes dentro del presente proceso presentaron demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **LUIS ALFREDO VILLARREAL PALACIO** y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, el **ACTA DE CONCILIACIÓN** entre las partes en fecha 11 del mes de noviembre del 2020 se llevó a cabo la conciliación en la COMISARIA DECIMA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, el cual se acordó que el señor **LUIS ALFREDO VILLARREAL PALACIO**, entregaría como cuota de alimentos a favor de su hija **LESLY PAOLA VILLA REAL ACOSTA**, la suma de \$ 400.000 pesos mensuales. Aumentando dicho valor de conformidad en lo plasmado del art 129 de la ley 1098 de 2006 conforme al IPC.

Respecto de los valores adeudados, la parte ejecutante señala que el demandado no realizó los debidos aumentos anuales a la cuota y así mismo, hay cuotas que pagó de forma incompleta o que no fueron pagadas; de tal manera la ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma equivalente a **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.494.116.00 M/C)**.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Respecto de las medidas cautelares, se decretarán por ser procedentes y suficientes para el pago de las obligaciones objeto del presente proceso las medidas de embargo de salario y restricción de salida del país.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de las señoras **DIBISAY ACOSTA BERRIO** contra **LUIS ALFREDO VILLARREAL PALACIO** por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.494.116.00 M/C)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

TERCERO. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **LUIS ALFREDO VILLARREAL PALACIO c.c. No. 1.044.424.212** como trabajador de la empresa **SAFERBO**. hasta la suma de **NUEVE MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y UNO CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$9'741.174)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiese en tal sentido al pagador de la empresa **SAFERBO**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

De igual forma, se ordenará al pagador de la empresa **SAFERBO** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$485.604)** del salario que devenga el señor **LUIS ALFREDO VILLARREAL PALACIO c.c. No. 1.044.424.212** como pensionado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **DIBISAY ACOSTA BERRIOCC 1.045.682.285** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

4.2. Oficiése a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el objeto de que no se permita la salida del país al demandado, señor **LUIS ALFREDO VILLARREAL PALACIO c.c. No. 1.044.424.212** a fin de garantizar la obligación alimentaria con el demandante, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: Téngase al **Dr. YASMIN RIPOLL OCHOA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **32'656.323**, expedida en Barranquilla, matriculado profesionalmente con registro No. 46.520 como apoderado judicial de las demandantes **DIBISAY ACOSTA BERRIO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 182
Fecha: 31 de octubre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
30 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c36214b71990640362227811db8d9da9a4b200ddbde116d7396b54abc6ac1b**

Documento generado en 30/10/2023 02:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>